Decreto 708 de 2009

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 708 DE 2009

(Marzo 06)

Derogado por el art. 23, Decreto Nacional 1374 de 2010

Por el cual se fijan las escalas de asignaciÃ³n bÃ¡sica de los empleos que sean desempeÃ±ados por empleados pÃºblicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones AutÃ³nomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÃBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales seÃ±aladas en la Ley 4Âª de 1992,

DECRETA:

ArtÃculo 1Â°. *Campo de aplicaciÃ³n*. El presente decreto fija las escalas de remuneraciÃ³n de los empleos, que sean desempeÃ±ados por empleados pÃºblicos correspondientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos PÃºblicos, Corporaciones AutÃ³nomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de EconomÃa Mixta sometidas al rÃ©gimen de dichas empresas y entidades en liquidaciÃ³n, del Orden Nacional.

ArtÃculo 2Â°. *Asignaciones bÃ¡sicas*. A partir del 1Â° de enero de 2009, las asignaciones bÃ¡sicas mensuales de las escalas de empleos de las entidades de que trata el artÃculo lÂ° del presente decreto serÃ¡n las siguientes:

GRADO SALARIAL	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TECNICO	ASISTENCIAL
01	2.021.223	1.972.593	1.190.947	498.602	496.900
02	2.260.352	2.133.138	1.316.439	555.612	496.921
03	2.386.742	2.327.938	1.375.841	624.088	496.951
04	2.536.807	2.649.467	1.448.735	661.268	498.602
05	2.602.088	2.717.485	1.532.484	703.452	521.358
06	2.717.485	3.076.993	1.585.849	846.657	570.214
07	2.879.977	3.435.308	1.664.356	902.191	624.088
08	2.943.494	3.759.460	1.747.107	925.059	661.268
09	3.052.597	3.950.933	1.822.314	1.018.045	703.452
10	3.279.364	4.108.469	1.884.495	1.065.331	773.176
11	3.330.226	4.319.923	1.963.836	1.123.100	834.553
12	3.435.308	4.537.232	2.083.527	1.190.947	896.092
13	3.584.026	4.974.610	2.257.412	1.270.050	925.059
14	3.777.099	5.250.971	2.415.748	1.316.439	945.323
15	3.855.680	5.359.001	2.670.861	1.375.841	974.707
16	3.908.993	5.888.591	2.879.566	1.554.513	1.018.045
17	4.122.736	6.505.875	3.028.791	1.664.145	1.039.545
18	4.465.064	7.061.706	3.261.855	1.828.755	1.065.331
19	4.808.160		3.508.628		1.092.811
20	5.287.280		3.776.954		1.126.764
21	5.359.698		4.025.610		1.174.185
22	5.930.806		4.329.671		1.246.028
23	6.514.049		4.574.809		1.375.841
24	7.029.046		4.933.167		1.500.646
25	7.578.865				1.664.356
26	7.972.966				1.810.608
27	8.368.256				
28	8.834.516				

ParÃ¡grafo 1Â°. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artÃculo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones bÃ¡sicas mensuales para cada grado y nivel.

ParÃ¡grafo 2Â°. Las asignaciones bÃ¡sicas mensuales de las escalas seÃ±aladas en el presente artÃculo corresponden a empleos de carÃ¡cter permanente y de tiempo completo.

Se podrÃ¡n crear empleos de medio tiempo, los cuales se remunerarÃ¡n en forma proporcional al tiempo trabajado y con relaciÃ³n a la asignaciÃ³n bÃ¡sica que les corresponda.

Se entiende, para efectos de este decreto, por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

ParÃ¡grafo 3Â°. NingÃºn empleado a quien se aplique el presente decreto, tendrÃ¡ una asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual inferior a la correspondiente al grado 01 de la escala del nivel asistencial.

ParÃ¡grafo 4Â°. Los empleados pÃºblicos que continÃºen ejerciendo un cargo cuya denominaciÃ³n corresponda al nivel ejecutivo, en razÃ³n a que la entidad no ha efectuado los ajustes a lo seÃ±alado en el Decreto 770 de 2005, tendrÃ¡n derecho a un incremento salarial en su asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual para el aÃ±o 2009 correspondiente al 7.67%, calculado sobre la asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual que devengaba a 31 de diciembre del aÃ±o 2008.

ArtÃculo 3Â°. *Otras remuneraciones*. A partir del 1Â° de enero de 2009, las remuneraciones mensuales para los empleos que a continuaciÃ³n se relacionan, serÃ¡n las siguientes:

a). Ministros del Despacho y Directores de Departamento Administrativo, once millones setecientos cuarenta y ocho mil ochocientos noventa y un pesos ($11.748.891) moneda corriente, distribuidos asÃ:

AsignaciÃ³n BÃ¡sica: $3.214.497

Gastos de RepresentaciÃ³n: $5.714.661

Prima de DirecciÃ³n: $2.819.733

La prima de direcciÃ³n sustituye la prima tÃ©cnica de que trata el Decreto 1624 de 1991, no es factor de salario para ningÃºn efecto legal y es compatible con la prima de servicios, la prima de vacaciones, la prima de navidad y la bonificaciÃ³n por servicios prestados.

Los Ministros del Despacho y Directores de Departamento Administrativo podrÃ¡n optar por la prima tÃ©cnica por estudios de formaciÃ³n avanzada y experiencia altamente calificada, en los mismos tÃ©rminos y condiciones seÃ±alados en los Decretos 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demÃ¡s disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Esta opciÃ³n ÃºnicamENte aplica para quienes ocupen cargos de Ministro del Despacho o Director de Departamento Administrativo, y no podrÃ¡ servir de base para la liquidaciÃ³n de la remuneraciÃ³n de otros servidores pÃºblicos.

La Prima TÃ©cnica, en este caso, es incompatible con la Prima de DirecciÃ³n y se otorgarÃ¡ como un porcentaje de la asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual y los gastos de representaciÃ³n. El cambio surtirÃ¡ efecto una vez se expida por la autoridad competente el acto administrativo correspondiente;

b). Viceministros y Subdirectores de Departamento Administrativo: seis millones quinientos catorce mil cuarenta y nueve pesos ($6.514.049) moneda corriente, distribuidos asÃ:

AsignaciÃ³n BÃ¡sica: $2.345.058

Gastos de RepresentaciÃ³n: $4.168.991

c). Superintendentes, CÃ³digo 0030, General de Puertos y Transporte, de Industria y Comercio y de Sociedades, serÃ¡ de cinco millones cuatrocientos treinta y ocho mil setecientos veinte pesos ($5.438.720) moneda corriente.

El cincuenta por ciento (50%) de la remuneraciÃ³n mensual de los empleos de Superintendente, CÃ³digo 0030, tendrÃ¡ el carÃ¡cter de gastos de representaciÃ³n, Ãºnicamente para efectos fiscales;

d). Experto de ComisiÃ³n Reguladora, CÃ³digo 0090: cinco millones cuatrocientos treinta y ocho mil setecientos veintiÃºn pesos ($5.438.721) moneda corriente, distribuidos asÃ:

AsignaciÃ³n BÃ¡sica: $1.957.940

Gastos de RepresentaciÃ³n: $3.480.781

e). Negociador Internacional CÃ³digo 0088. SerÃ¡ igual a la seÃ±alada para los Viceministros, por concepto de asignaciÃ³n bÃ¡sica y gastos de representaciÃ³n;

f). Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, trece millones sesenta y seis mil trescientos

noventa y seis pesos ($13.066.396) moneda corriente;

g). Subdirector General de la Unidad Administrativa Especial de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, once millones trescientos cuarenta y tres mil quinientos ochenta y siete pesos ($11.343.587) moneda corriente;

h). Superintendente, CÃ³digo 0030, de la Superintendencia Financiera de Colombia, tendrÃ¡ una asignaciÃ³n bÃ¡sica de siete millones quinientos setenta y ocho mil ochocientos sesenta y cinco pesos ($7.578.865) moneda corriente. AsÃ mismo, tendrÃ¡ derecho a percibir los beneficios salariales y prestacionales seÃ±alados en el Decreto 4765 de 2005.

ParÃ¡grafo 1Â°. Los empleos de Director General y de Subdirector General de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, tendrÃ¡n derecho a percibir prima tÃ©cnica, sin carÃ¡cter salarial, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su respectiva asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual, en los mismos tÃ©rminos y condiciones seÃ±alados en el Decreto 1624 de 1991 y demÃ¡s disposiciones que le modifiquen o adicionen.

ParÃ¡grafo 2Â°. Los Directores o Gerentes liquidadores de las entidades de la Rama Ejecutiva Nacional que se encuentren en liquidaciÃ³n, devengarÃ¡n la remuneraciÃ³n asignada para el empleo de Director o Gerente de la respectiva entidad, de conformidad con lo dispuesto en los decretos de supresiÃ³n y en el presente decreto.

ParÃ¡grafo 3Â°. Los empleos a que se refieren los literales d) y e) del presente artÃculo, percibirÃ¡n una prima mensual de gestiÃ³n, equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignaciÃ³n bÃ¡sica y los gastos de representaciÃ³n.

El Director de la Unidad de InformaciÃ³n y AnÃ¡lisis Financiero, percibirÃ¡ una prima mensual de gestiÃ³n, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual.

La prima de gestiÃ³n no constituye factor salarial para ningÃºn efecto legal.

ParÃ¡grafo 4Â°. El rÃ©gimen salarial y prestacional aplicable a los empleos de que tratan los literales f) y g) de este artÃculo, serÃ¡ el establecido para los empleados pÃºblicos de la Rama Ejecutiva del Poder PÃºblico del Orden Nacional.

ArtÃculo 4Â°. *Prima TÃ©cnica*. El Director General de Unidad Administrativa Especial, CÃ³digo 0015; los Superintendentes, CÃ³digo 0030; y quienes desempeÃ±en los empleos a que se refieren los literales b), d) y e), del artÃculo 3Â° del presente decreto; los Rectores, Vicerrectores y Secretarios Generales de Instituciones de EducaciÃ³n Superior; los Gerentes o Directores Generales, los Subdirectores Generales y Secretarios Generales de las Corporaciones AutÃ³nomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y de las Empresas Sociales del Estado y los Secretarios Generales de los Establecimientos PÃºblicos, percibirÃ¡n Prima TÃ©cnica en los tÃ©rminos y condiciones a que se refiere el Decreto 1624 de 1991 y demÃ¡s normas que lo sustituyan o modifiquen.

ParÃ¡grafo. Los empleados pÃºblicos del nivel Directivo que ocupen cargos en la Rama Ejecutiva del Orden Nacional que tengan asignada prima tÃ©cnica automÃ¡tica en virtud a lo establecido en el Decreto 1624 de 1991 y demÃ¡s normas que lo sustituyan o modifiquen, podrÃ¡n optar por la prima tÃ©cnica por estudios de formaciÃ³n avanzada y experiencia altamente calificada, en los mismos tÃ©rminos y condiciones seÃ±alados en los Decretos 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demÃ¡s disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan. La prima tÃ©cnica, en este caso, es incompatible con la prima automÃ¡tica y se otorgarÃ¡ como un porcentaje de la asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual y los gastos de representaciÃ³n segÃºn el caso. El cambio surtirÃ¡ efecto una vez se expida por la autoridad competente el acto administrativo correspondiente.

ArtÃculo 5Â°. *Incremento de prima tÃ©cnica*. El valor mÃ¡ximo de la prima tÃ©cnica de que trata el literal a) del artÃculo 2Â° del Decreto 1661 de 1991 y demÃ¡s disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, podrÃ¡ ser incrementado hasta en un veinte por ciento (20%) de la asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual de quien la percibe, en los porcentajes adelante seÃ±alados, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a). Un Tres por ciento (3%) por el tÃtulo de especializaciÃ³n en Ã¡reas directamente relacionadas con sus funciones;

b). Un Nueve por ciento (9%) por el tÃtulo de maestrÃa en Ã¡reas directamente relacionadas con sus funciones;

c). Un Quince por ciento (15%) por el tÃtulo de doctorado o candidato a doctorado, en Ã¡reas directamente relacionadas con sus funciones;

d). Un Tres por ciento (3%) por publicaciones en revistas especializadas internacionales de reconocida circulaciÃ³n o libros, en Ã¡reas directamente relacionadas con sus funciones;

e). Un Dos por ciento (2%) por publicaciones en revistas nacionales de nivel internacional (ISSN), en Ã¡reas directamente relacionadas con sus funciones.

Los porcentajes anteriores son acumulables hasta el total del veinte por ciento (20%) por concepto de incremento de la prima tÃ©cnica.

Para efectos de la aplicaciÃ³n de los literales a), b) y c) del presente artÃculo, el tÃtulo acadÃ©mico deberÃ¡ ser distinto del exigido para el desempeÃ±o del empleo y adicional al ya acreditado para el reconocimiento de la prima tÃ©cnica o de cualquier otro emolumento.

ArtÃculo 6Â°. *Pago proporcional de la prima de servicios*. Cuando a treinta (30) de junio de cada aÃ±o el empleado no haya trabajado el aÃ±o completo, tendrÃ¡ derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artÃculo 58 del Decreto

1042 de 1978, siempre que hubiere prestado sus servicios al organismo por un tÃ©rmino mÃnimo de seis (6) meses.

TambiÃ©n se tendrÃ¡ derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de esta prima cuando el empleado se retire del servicio y haya prestado sus servicios por un tÃ©rmino mÃnimo de seis (6) meses. En este evento la liquidaciÃ³n se efectuarÃ¡ teniendo en cuenta la cuantÃa de los factores seÃ±alados en el artÃculo 59 del Decreto 1042 de 1978 causados a la fecha de retiro.

No obstante lo dispuesto en el presente artÃculo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computarÃ¡ para efectos de la liquidaciÃ³n de esta prima, siempre que no haya soluciÃ³n de continuidad en el servicio. Se entenderÃ¡ que hubo soluciÃ³n de continuidad cuando medien mÃ¡s de quince (15) dÃas hÃ¡biles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra.

ArtÃculo 7Â°. *Prima de riesgo*. Los empleados pÃºblicos que prestan los servicios de conductor a los Ministros y Directores de Departamento Administrativo, tendrÃ¡n derecho a una prima mensual de riesgo equivalente al veinte por ciento (20%) de su asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual, la cual no constituye factor salarial para ningÃºn efecto legal.

ArtÃculo 8Â°. *Incremento de salario por antigÃ¼edad*. A partir del 1Â° de enero de 2009, el incremento de salario por antigÃ¼edad que vienen percibiendo los empleados pÃºblicos de las entidades a quienes se les aplica este decreto, en virtud de lo dispuesto en los Decretos 1042 de 1978, modificado por el Decreto 420 de 1979 y 643 de 2008, se reajustarÃ¡ en el mismo porcentaje en que se incrementa su asignaciÃ³n bÃ¡sica.

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artÃculo resultaren centavos, se ajustarÃ¡n al peso siguiente.

ArtÃculo 9Â°. *BonificaciÃ³n por servicios prestados*. La bonificaciÃ³n por servicios prestados a que tienen derecho los empleados pÃºblicos que trabajan en las entidades a que se refiere el presente decreto, serÃ¡ equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignaciÃ³n bÃ¡sica, los incrementos por antigÃ¼edad y los gastos de representaciÃ³n, que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneraciÃ³n mensual por concepto de asignaciÃ³n bÃ¡sica y gastos de representaciÃ³n superior a un millÃ³n ciento treinta y tres mil trescientos cincuenta y cinco pesos ($1.133.355) moneda corriente.

Para los demÃ¡s empleados, la bonificaciÃ³n por servicios prestados serÃ¡ equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario seÃ±alados en el inciso anterior.

ArtÃculo 10Â°. *Subsidio de alimentaciÃ³n*. El subsidio de alimentaciÃ³n de los empleados pÃºblicos de las entidades a que se refiere el presente decreto, que devenguen asignaciones bÃ¡sicas mensuales no superiores a un millÃ³n ciento treinta y tres mil trescientos cincuenta y cinco pesos ($1.133.355) moneda corriente, serÃ¡ de cuarenta mil cuatrocientos doce pesos ($40.412) moneda corriente mensuales o proporcional al tiempo servido, pagaderos por la respectiva entidad.

No se tendrÃ¡ derecho a este subsidio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre alimentaciÃ³n a los empleados que conforme a este artÃculo tengan derecho al subsidio.

ParÃ¡grafo. Los organismos y entidades que con anterioridad a la expediciÃ³n del Decreto 1042 de 1978 y que al 1Â° de enero de 2008 estuvieren suministrando almuerzo a sus empleados por un valor diario superior al monto establecido en dinero para el subsidio de alimentaciÃ³n, podrÃ¡n continuar haciÃ©ndolo en las mismas condiciones, siempre que exista apropiaciÃ³n presupuestal y los empleados beneficiarios de tal suministro devenguen asignaciones bÃ¡sicas mensuales no superiores a un millÃ³n ciento treinta y tres mil trescientos cincuenta y cinco pesos ($1.133.355) moneda corriente. Si el valor del almuerzo excede al monto del subsidio de alimentaciÃ³n en dinero, dicha diferencia no constituirÃ¡ factor salarial.

ArtÃculo 11Â°. *Auxilio de transporte*. El auxilio de transporte a que tienen derecho los empleados pÃºblicos que se rigen por el presente decreto, se reconocerÃ¡ y pagarÃ¡ en los mismos tÃ©rminos, condiciones y cuantÃa que el Gobierno Nacional establezca para los trabajadores particulares.

No se tendrÃ¡ derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre el servicio.

ArtÃculo 12Â°. *Horas extras, dominicales y festivos*. Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en dÃas dominicales y festivos, asÃ como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar, de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberÃ¡ pertenecer al Nivel TÃ©cnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19.

Los Secretarios Ejecutivos del despacho de los Ministros, Viceministros, Directores y Subdirectores de Departamento Administrativo y los Secretarios Ejecutivos de Grado 20 en adelante que desempeÃ±en sus funciones en los Despachos de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Viceministros y Subdirectores de Departamento Administrativo, SecretarÃas Generales de Ministerios y Departamento Administrativo, tendrÃ¡n derecho a devengar horas extras, dominicales y dÃas festivos, siempre y cuando laboren en jornadas superiores a cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

En los Despachos antes seÃ±alados solo se podrÃ¡n reconocer horas extras mÃ¡ximo a dos (2) Secretarios a los que se refiere el inciso anterior.

ParÃ¡grafo 1Â°. Los empleados pÃºblicos del Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico y del Departamento Nacional de PlaneaciÃ³n que

tengan la obligaciÃ³n de participar en trabajos ordenados para la preparaciÃ³n y elaboraciÃ³n del presupuesto de rentas y la ley de apropiaciones, su liquidaciÃ³n y demÃ¡s labores anexas al cierre e iniciaciÃ³n de cada vigencia fiscal, podrÃ¡n devengar horas extras, dominicales y festivos, siempre y cuando estÃ©n comprendidos en los niveles asistencial, tÃ©cnico y profesional. En ningÃºn caso podrÃ¡ pagarse mensualmente por el total de horas extras, dominicales y festivos mÃ¡s del Cincuenta por ciento (50%) de la remuneraciÃ³n mensual de cada funcionario.

ParÃ¡grafo 2Â°. El lÃmite para el pago de horas extras mensuales a los empleados pÃºblicos que desempeÃ±en el cargo de Conductor MecÃ¡nico en las entidades a que se refiere el presente decreto, serÃ¡ de cien (100) horas extras mensuales.

En todo caso la autorizaciÃ³n para laborar en horas extras sÃ³lo podrÃ¡ otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.

ArtÃculo 13Â°. *Reconocimiento por coordinaciÃ³n*. Los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos PÃºblicos, Corporaciones AutÃ³nomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Empresas Sociales del Estado y las Unidades Administrativas Especiales con personerÃa jurÃdica que tengan planta global y que tengan a su cargo la coordinaciÃ³n o supervisiÃ³n de grupos internos de trabajo, creados mediante resoluciÃ³n del jefe del organismo respectivo, percibirÃ¡n mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual del empleo que estÃ©n desempeÃ±ando, durante el tiempo en que ejerzan tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningÃºn efecto legal.

Para las entidades descentralizadas se deberÃ¡ contar con la aprobaciÃ³n previa de la Junta o Consejo Directivo respectivo y la disponibilidad presupuestal correspondiente.

Este reconocimiento se efectuarÃ¡ siempre y cuando el empleado no pertenezca a los niveles Directivo o Asesor.

ArtÃculo 14Â°. *BonificaciÃ³n especial de recreaciÃ³n*. Los empleados pÃºblicos a que se refiere el presente decreto tendrÃ¡n derecho a una bonificaciÃ³n especial de recreaciÃ³n, por cada perÃodo de vacaciones, en cuantÃa equivalente a dos (2) dÃas de la asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo perÃodo vacacional. Igualmente, habrÃ¡ lugar a esta bonificaciÃ³n cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificaciÃ³n no constituirÃ¡ factor de salario para ningÃºn efecto legal y se pagarÃ¡ por lo menos con cinco (5) dÃas hÃ¡biles de antelaciÃ³n a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.

ArtÃculo 15Â°. *AsignaciÃ³n adicional*. A partir del 1Â° de enero de 2009, los representantes del Ministro de EducaciÃ³n Nacional ante entidad territorial continuarÃ¡n percibiendo un veintiocho por ciento (28%) adicional a su asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual, con cargo al Presupuesto del Ministerio de EducaciÃ³n Nacional.

ArtÃculo 16Â°. *Empresas industriales y comerciales del Estado*. Los empleados pÃºblicos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de EconomÃa Mixta, sometidas al rÃ©gimen de dichas Empresas, vinculados a partir del 14 de enero de 1991, tendrÃ¡n derecho a percibir el subsidio de alimentaciÃ³n, el auxilio de transporte, la bonificaciÃ³n por servicios prestados y la prima de servicios, en los mismos tÃ©rminos y condiciones seÃ±alados en el Decreto Extraordinario 1042 de 1978 y demÃ¡s disposiciones que le modifiquen y adicionen.

ArtÃculo 17Â°. *Del lÃmite de la remuneraciÃ³n*. La remuneraciÃ³n anual que perciban los empleados pÃºblicos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Unidades Administrativas Especiales pertenecientes a la AdministraciÃ³n Central del Nivel Nacional, no podrÃ¡ ser superior a la remuneraciÃ³n anual de los Miembros del Congreso de la RepÃºblica.

En ningÃºn caso la remuneraciÃ³n mensual de los demÃ¡s empleados pÃºblicos a que se refiere el presente decreto, podrÃ¡ exceder la que se fija para los Ministros del Despacho y los Directores de Departamento Administrativo, por concepto de asignaciÃ³n bÃ¡sica, gastos de representaciÃ³n y prima de direcciÃ³n.

ArtÃculo 18Â°. *Prohibiciones*. Ninguna autoridad podrÃ¡ establecer o modificar el sistema salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artÃculo 10 de la Ley 4Âª de 1992. Cualquier disposiciÃ³n en contrario carecerÃ¡ de todo efecto y no crearÃ¡ derechos adquiridos.

Nadie podrÃ¡ desempeÃ±ar simultÃ¡neamente mÃ¡s de un empleo pÃºblico, ni recibir mÃ¡s de una asignaciÃ³n que provenga del Tesoro PÃºblico, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. ExceptÃºanse las asignaciones de que trata el artÃculo 19 de la Ley 4Âª de 1992.

ArtÃculo 19Â°. *Excepciones*. Las normas del presente decreto no se aplicarÃ¡n, salvo disposiciÃ³n expresa en contrario:

a). A los empleados pÃºblicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicio en el exterior;

b). Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva que se rijan por normas especiales;

c). A los empleados pÃºblicos de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneraciÃ³n legalmente aprobados;

d). Al personal de las Fuerzas Militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional, que no se rigen por el Decreto Extraordinario 1042 de 1978 y demÃ¡s normas que lo modifiquen o adicionen;

e). Al personal de la PolicÃa Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma;

f). Al personal Carcelario y Penitenciario.

ArtÃculo 20Â°. *Aportes a los sistemas de seguridad social y parafiscales de todos los empleados pÃºblicos del orden nacional*. Los incrementos salariales de los empleados pÃºblicos del Orden Nacional, a que se refiere el artÃculo 1Â° de la Ley 4Âª de 1992, que se dispongan de manera retroactiva, deberÃ¡n tenerse en cuenta para liquidar los aportes parafiscales y del Sistema de Seguridad Social Integral. Para tal efecto, las entidades empleadoras deberÃ¡n realizar las respectivas reliquidaciones mensuales y girar la suma adeudada a mÃ¡s tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del pago de la nÃ³mina en la que se dispone el reajuste salarial retroactivo.

De conformidad con la Ley 100 de 1993, la falta de pago de las sumas adicionales a que haya lugar por concepto del aporte al Sistema de Seguridad Social Integral, en el tÃ©rmino establecido en este artÃculo, causarÃ¡ intereses de mora.

ArtÃculo 21Â°. *LiquidaciÃ³n del auxilio de cesantÃa de todos los empleados pÃºblicos del orden nacional*. Los incrementos salariales de los empleados pÃºblicos del Orden Nacional, a que se refiere el artÃculo 1Â° de la Ley 4Âª de 1992, que se dispongan de manera retroactiva, deberÃ¡n tenerse en cuenta para liquidar el auxilio de cesantÃa. Cuando el reajuste retroactivo afecte las liquidaciones y pagos de cesantÃas realizados en la presente vigencia fiscal, las entidades empleadoras deberÃ¡n realizar las respectivas reliquidaciones y girar la suma adeudada a los correspondientes administradores de fondos de cesantÃas, a mÃ¡s tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del pago de la nÃ³mina en la que se dispone el reajuste salarial retroactivo. La falta de pago de las sumas adicionales a que haya lugar en el tÃ©rmino establecido en este artÃculo, causarÃ¡ intereses de mora.

ArtÃculo 22Â°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicaciÃ³n, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 643 de 2008 y surte efectos fiscales a partir del 1Â° de enero de 2009.

PublÃquese y cÃºmplase

Dado en BogotÃ¡, D. C., a 6 de marzo de 2009

ÃLVARO URIBE VÃLEZ

El Viceministro TÃ©cnico del Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico, encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico,

Juan Pablo ZÃ¡rate Perdomo

La Directora del Departamento Administrativo de la FunciÃ³n PÃºblica,

Elizabeth RodrÃguez Taylor

NOTA: Publicado en el Diario Oficial 47.283 de marzo 6 de 2009.

Fecha y hora de creación: 2023-09-28 14:43:04